



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 25 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210012100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elkin Rodrigo Giraldo Zapata	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pencial Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	24/06/2021	Auto Admite - Admision
13001333300920210012100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elkin Rodrigo Giraldo Zapata	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pencial Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	24/06/2021	Auto Decide - Corre Traslado Medidas Cautelares
13001333300920200008800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julio Cesar Ramirez Perez	La Nacion Policia Nacional	24/06/2021	Auto Decide - Se Ordena Dejar Sin Efecto Auto De Fecha 16 De Junio De 2021.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

ec264b93-a3af-4138-a2ad-3499421e8fa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 25 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210010900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Arevalo Serrano	Distrito De Cartagena De Indias	24/06/2021	Auto Decide - Inadmisión
13001333300920210011500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tressesenta S A S	Distrito De Cartagena De Indias	24/06/2021	Auto Admite - Admisión
13001333300920210011500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tressesenta S A S	Distrito De Cartagena De Indias	24/06/2021	Auto Decide - Traslado Medidas Cautelares
13001333300920210011100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Efrain Herrera Zarate	Distrito De Cartagena De Indias - Notificaciones Judiciales	24/06/2021	Auto Decide - Auto Inadmisión

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

ec264b93-a3af-4138-a2ad-3499421e8fa3



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00088-00
Demandante	Julio Cesar Ramírez Pérez
Demandado	Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto	Dejar sin efecto auto fija fecha inicial conforme lo establece el Artículo 180 del CPACA
Auto Interlocutorio No.	2T- 141-2021

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto que fijo fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se ordenó fijar fecha para el día 7 de julio 2021 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, al revisar el expediente se advierte que el término para contestar la demanda, aun no se ha vencido.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 16 de junio de 2021, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

II. RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha **16 de junio de 2021**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad pásese de inmediato el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:





ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4cda164693af3e26af28772e68043bb3c55eeacd64136a28d5208301f4cf68

Documento generado en 23/06/2021 07:13:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC25811-1-3



Cartagena de Indias D. T. y C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00109-00
Demandante	Luis Fernando Arévalo Serrano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	131

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor **Luis Fernando Arévalo Serrano**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.**

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos de cara a las disposiciones que regulan el tema, advierte el despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, tal como se detalla a continuación.

Del canal digital del demandante

De acuerdo con el Artículo 35 modificado Numeral 7° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de la Ley 1437 de 2011, se tiene que deberá contener la demanda lo siguiente:

7. “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”...

Acorde a la norma antes citada, se concluye que en la demanda debe indicarse, el canal digital de las partes y sus apoderados¹, sin embargo, no se informa el canal digital o el medio electrónico por el cual se deba contactar a la parte demandante, para efectos de las notificaciones; lo cual a juicio del despacho constituye una falencia de tipo formal que impide la admisión de la demanda.

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija las falencias

¹ Correo electrónico del apoderado demandante: borissilvasandoval@hotmail.com





anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandando. Se advierte a la parte actora que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

458cfd7442f7c8e18d62aaee1fd5f1bfffbc39350f2f18cbf7a40d9ed01bc644

Documento generado en 23/06/2021 07:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC201811-13





Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00111-00
Demandante	Efraín Herrera Zarate y otros
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	132

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor **Efraín Herrera Zarate y otros**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada **“Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C”**.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, así como también del escrito de subsanación, con los anexos que presente en virtud de esta inadmisión.

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante¹, para que corrija las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE.

¹ Correo electrónico de la apoderada-demandante: nataelhe@gmail.com





PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandando. Se advierte a la parte actora que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazarla, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d210e41f8748d66f860dcee7db69a571ee7906fad5b0419b31313dd7e536cb3

Documento generado en 23/06/2021 07:13:14 PM





Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC20181-03





Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00115-00
Demandante	Tressesenta S.A.S.
Demandado	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
Asunto	Resuelve admisión
Auto Interlocutorio No.	137

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la **Tressesenta S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITIRÁ** para conocerse en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que la sociedad **Tressesenta S.A.S.**, a través de apoderado judicial ha promovido contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto la sociedad **Tressesenta S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011





electrónico² conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

QUINTO: Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Milton J. Pereira Blanco**, identificado con c.c. **No. 1.128.057.977** expedida en Cartagena, **TP. No. 179.691 C.S. J**; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **contacto@caribelegal.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





Código de verificación:

77dda94ad3b894004dd68724a2e9349e6bb497ae04ccc4a4db4838aff2b42800

Documento generado en 24/06/2021 09:58:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC201811-03





Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00115-00
Demandante	Tressesenta S.A.S.
Demandado	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
Asunto	Corre traslado de solicitud de medida cautelar
Auto Sustanciación No.	075

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado presentado por el accionante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 233 del C.P.A.C.A.**

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho solicitando la suspensión del acto administrativo ficto que resolvió de forma negativa el derecho de petición presentado el día 14 de diciembre de 2020 y su solicitud de aclaración radicada el día 25 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA¹, ordenando así correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

III RESUELVE.

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el

¹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil





término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal del **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias** y/o a quien éstas hayan delegado para recibir notificaciones, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA
Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA
JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229f6d844a2757ad8037a54d098321f47c1f85630236b0421497029220842eac

Documento generado en 24/06/2021 10:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SE-2018-1-3



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00121-00
Demandante	Elkin Rodrigo Giraldo Zapata
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Asunto	Resuelve admisión
Auto Interlocutorio No.	134

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **Elkin Rodrigo Giraldo Zapata**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**; para que se anulen las resoluciones Nos. RDC-2019-02998 del 13/09/2019 y RDC-2021-01066 del 16/04/2021.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITIRÁ** para conocerse en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que el señor **Elkin Rodrigo Giraldo Zapata**, a través de apoderado judicial ha promovido contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto el señor **Elkin Rodrigo Giraldo Zapata**, a través de apoderado judicial,

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011





contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico² conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

QUINTO: Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Ramiro Enrique Rodríguez Barrios**, identificado con c.c. **No. 1.128.044.652** expedida en Cartagena, **TP. No. 177.002 C.S.J**; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **gestión.jurídicap1@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA

Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

² Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d37aa4632a5bdea0ad20ff2a43e0b04178cf5bd605028a34f7daa9ef8f96d3

Documento generado en 23/06/2021 07:13:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2021-00121-00
Demandante	Elkin Rodrigo Giraldo Zapata
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Asunto	Corre traslado de solicitud de medida cautelar
Auto Sustanciación No.	068

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados presentado por el accionante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 233 del C.P.A.C.A.**

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho solicitando se suspenda las resoluciones Nos. RDC-2019-02998 del 13/09/2019¹; RDC-2021-01066 del 16/04/2021², proferidas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** dentro del expediente 20181520058001678 de la UGPP.

En virtud de lo anterior, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA³, ordenando así correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

¹ Por medio del cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación y pagos al Sistema de Seguridad Social SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión.

² Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-.02998 del 13/09/2019

³ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil





III RESUELVE.

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** y/o a quien éstas hayan delegado para recibir notificaciones, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM J. CHADID URZOLA
Juez

Firmado Por:

ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA
JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7eda274d0b0ee31a251ebdda10ccc7f27d1d6ff9e78c3efaa8810748501b13b

Documento generado en 23/06/2021 07:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SE-2018-1-3